

[illegible]

En segundo lugar, las facturas no cuentan con la numeración que se indica en la demanda, pues al observar el punto señalado como: “*FACTURA DE VENTA No.*” se puede observar claramente que el espacio se encuentra en blanco, según se advierte en las imágenes anteriores, lo que genera una inconsistencia entre lo indicado en el escrito inaugural con lo mostrado en el título valor, situación sobre la cual deberá hacerse claridad.

De otro lado, por lo que respecta al documento del RUT ha de indicar el juzgado que el mismo es se percibe borroso lo que a su vez lo denota totalmente ilegible para el Juzgado, como se muestra a continuación:

[illegible]

En razón a lo anterior, esta judicatura habrá de inadmitir la presente demanda, y exhortará a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de manera clara, precisa y sucinta repare los defectos aquí señalados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por el señor WILDER GÁRCES ANGULO, a través de apoderada judicial ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la sociedad INTERNATIONA SURVEYORS Y PORT SERVICE LIMITADA, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. AURA LUZ CASTRO SOLIS identificada con cédula de ciudadanía 66.742.431 y T.P. 136.258 del C.S.J., para que actúe conforme las facultades que le fueron otorgadas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

6aceec4ad3e80b5a754e2e6687f355fe4a31aac6035d0acdade18a79540e147

Documento generado en 16/03/2021 03:00:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 210

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP

Demandado: ROSA BONILLA DE GRUESO

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00028-00(Fol. 270-Lib. 22)

Mandamiento de pago

Se tiene

La parte demandante de este caso, **GASES DE OCCIDENTE S.A ESP**, con Nit. **800167.643-5**, quien actúa a través de apoderada judicial, instauro demanda con el fin de que por trámite del proceso Ejecutivo de Única Instancia, se proferiera **mandamiento de pago** a su favor y en contra de la señora **ROSA BONILLA DE GRUESO**, con cédula de ciudadanía No. **25.727.247**, por la cantidad de dinero incorporada en los títulos valores facturas de ventas Nos. **1120018996, 1120019005, 1120018999**, todas con vencimiento el 27 de octubre de 2020.

Se considera.

Las facturas de venta referidas reúnen los requisitos generales y especiales indicados en los artículos 619, 621 y 772 y s.s. del Código de Comercio, en las que se incorporaron sumas de dinero como obligaciones líquidas a cargo de la ejecutada, con lo cual revisten las formalidades establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ostentar las características de documentos con mérito ejecutivo cambiario.

La demanda allegada para el trámite invocado, cumple con las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, por lo que se le dará el trámite de que tratan los art. 430 y 431, entonces el despacho deberá proferir el mandamiento de pago solicitado o en la forma que fuere procedente.

Los intereses se liquidarán de la siguiente manera:

A.- Moratorios, se liquidarán de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de

dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por otra parte se tendrá por autorizado dentro de este asunto por así solicitarlo el profesional del derecho de la parte ejecutante a la siguiente persona:

ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949, para que revise el proceso, recibir oficios, despachos comisorios, retirar la demanda y todos los documentos concernientes a esta demanda, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 Estatuto de la Abogacía, concordante con el artículo 123 del Código General del Proceso.

Sin más comentarios, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**, con Nit. **800.167.643-5**, y en contra de la señora **ROSA BONILLA DE GRUESO**, con cédula de ciudadanía No. **25.727.247**, por las siguientes sumas de dinero:

a.- UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$1.549.205.00) M/CTE, por concepto de capital representado en la factura de venta No. **1120018996** con vencimiento el **27 de octubre del 2020**

b.- Por los intereses moratorios liquidados de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, **desde que se hicieron exigibles 27 de octubre de 2020**, hasta que pago total de la obligación se verifique.

c.- UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$1.836.205.00) M/CTE, por concepto de capital, representado en la factura de venta No. **1120018999** con vencimiento el **27 de octubre del 2020**.

d.- Por los intereses moratorios liquidados de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, **desde que se hicieron exigibles 27 de octubre de 2020**, hasta que pago total de la obligación se verifique.

e- UN MILLON QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VENTIUN PESOS (\$1.518.321.00) M/CTE, representada en la factura de venta No. **1120019005**, con vencimiento el **27 de octubre del 2020**.

f.- SEXTO: Por los intereses moratorios liquidados de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, **desde que se hicieron exigibles 27 de octubre de 2020**, hasta que pago total de la obligación se verifique.

g.- No se entra a ordenar mandamiento de pago por costas y agencias en derecho por no solicitarlas la parte actora en el acápite de sus pretensiones, lo cual no da lugar a liquidación alguna en su oportunidad procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia a la demandada referida, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndoles que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, debe pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

TERCERO.- ADVERTIR A la parte demandante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO.- TENGANSE como dependiente judicial al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949, para que revise el proceso, recibir oficios, despachos comisorios, retirar la demanda y todos los documentos concernientes a esta demanda, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 Estatuto de la Abogacía, concordante con el artículo 123 del Código General del Proceso.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del asunto de marras a la Doctora **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, abogada en ejercicio con cédula de ciudadanía No. 31.885.918, expedida en Cali Valle, y **T.P. No. 47.123 del C.S.J.**, en la forma y términos del poder a ella conferido por la parte demandante en defensa de sus intereses, artículo 77 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez.

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d01795fd68e6a96bc7c07002d5913034c189823a707e8a5183a552b9f58efac4

Documento generado en 16/03/2021 03:00:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 212

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: GASES DE OCCIDENTE S A ESP

Demandada: ROSA BONILLA DE GRUESO

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00028-00(Fol. 270 - Lib. 22)

Se decreta embargo

En atención a la medida previa solicitada por la parte actora presentada conjuntamente con la demanda, el despacho decretará las medidas que fueren procedentes, tal como lo indica el artículo 593 del Código General del Proceso.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETASE el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada **ROSA BONILLA DE GRUESO**, identificada con la **C.C.25.727.247** en cuentas corrientes o de ahorro de las siguientes entidades Bancarias o Corporaciones de la ciudad de Buenaventura, a saber BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. **Embargo que se limita en la suma de: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL (\$7.822.000.00), M/CTE.**

SEGUNDO.- Líbrese el oficio circular pertinente a los señores gerentes de dichas entidades bancarias para que se sirvan proceder de conformidad con el artículo 593 numerales 4 y 10 del Código General del Proceso, reteniendo los

dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna en nuestra cuenta de depósitos judiciales **No.761092041001** del Banco Agrario de Colombia a ordenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO.- NEGAR por el momento la medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.372-24085, ubicado en el BARRIO ALBERTO LLERAS CAMARGO de esta ciudad, toda vez que la peticionaria o arrimo el certificado de tradición de dicho predio, requisito indispensable para el decreto de tal medida.

NOTIFÍQUESE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f36bb15954ea4783103025a22e2b789160a705b3737caedf32f503dcfceb5f9

Documento generado en 16/03/2021 03:00:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 223
Referencia: Ejecutivo Singular única instancia
Demandante: Cooperativa - Cofijuridico
Demandado: Elsa Arboleda Caicedo
Radicación 76.109.40.03.001.2021.00029.00
Fecha: 16 de marzo de 2021

ASUNTO

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICO, a través de mandataria judicial ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y contra la ciudadana ELSA ARBOLEDA CAICEDO, por las sumas adeudadas por concepto de pagaré, por los intereses corrientes, por lo intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se causaren al interior del presente proceso.

No obstante, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

ARTÍCULO 1°. Definir que en el Municipio de Buenaventura (i) el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9

En ese sentido, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la demandada es la carrera 60 No.7A- 08 Barrio La Independencia del municipio de Buenaventura, la

competencia para conocer del presente proceso recae sobre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

DISPONE

PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

SEGUNDO.: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO.: ANOTAR la salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc4ba7e62655ef24da6de492028eba31acacf36e020178e97593e5b3c5400584

Documento generado en 16/03/2021 03:00:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 224
Referencia: Ejecutivo Singular única instancia
Demandante: Banco Av Villas
Demandado: José Miguel Rentería Angulo
Radicación 76.109.40.03.001.2021.00042.00
Fecha: 16 de marzo de 2021

ASUNTO

El BANCO AV VILLAS, a través de mandatario judicial ha solicitado que se libere mandamiento de pago en su favor y contra del ciudadano JOSE MIGUEL RENTERIA ANGULO, por las sumas adeudadas por concepto de pagarés, por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se causaren al interior del presente proceso.

No obstante, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

ARTÍCULO 1°. Definir que en el Municipio de Buenaventura (i) el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9

En ese sentido, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la demandada es la carrera 50 n no 9 a-52 barrio Bosque Municipal de buenaventura, la competencia

para conocer del presente proceso recae sobre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

DISPONE

PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

SEGUNDO.: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO.: ANOTAR la salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f4c2eb11c19175b438b292a7c0a454f431978761ebcbd1b6aeb147b6b158a0f

Documento generado en 16/03/2021 03:00:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INTERLOCUTORIO No. 014

EJECUTIVO – Única Instancia

Demandante: IVÁN ALEXANDER TORRES VICTORIA

Demandados: ELQUIN MURILLO MOSQUERA

RAD. 76-109-40-03-001-2017-00092-00

Notificado en debida forma el 21 de marzo de 2020, el prenombrado demandado, del auto mandamiento de pago librado en su contra, y precluido el término para que pagara la obligación o propusiera excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en su contra y a favor de la parte actora, en el que se ordenara allegar la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P.

Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del señor IVÁN ALEXANDER TORRES VICTORIA y en contra del señor ELQUIN MURILLO MOSQUERA, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del C. G. P.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 ejusdem, en el entendido que cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas al prenombrado demandado, incluyendo las agencias en derecho, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

JUEZ

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b91ceaca7496c91f6e7d7b1df547a14c574d441931236a80e164adc
560c8c51e**

Documento generado en 16/03/2021 03:55:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez la solicitud de terminación del presente asunto. **Existe proceso acumulado.** Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 16 de marzo de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.218

Rad. 2014-00193-0-00 JULIO CESAR MUÑOZ VS MALVIN JARAMILLO M.
ACUMULADO 2017-00201-00 COOPERATIVA COOPSERVIINTEGRAL VS
MALVIN JARAMILLO M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, dieciséis (16) de marzo del año dos mil
veintiuno (2021).

La apoderada del demandante ha presentado escrito coadyuvado por su poderdante, donde solicitan la terminación del presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y la entrega de los depósitos judiciales a que haya lugar.

Como lo pedido reúne los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará declarar terminado este asunto por pago total de la obligación, la entrega a la apoderada del demandante de los títulos judiciales a que haya lugar y el archivo del expediente. No se decretará el levantamiento de la medida cautelar en contra de la pasiva, como quiera que existe un proceso acumulado, en consecuencia se oficiará al pagador de la demandada informándole sobre la acumulación en el presente proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, adelantado a través de apoderada por JULIO CESAR MUÑOZ en contra de la señora MALVIN JARAMILLO MATAMBA, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C. General del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la apoderada del demandante doctora Dolly Rojas López.

TERCERO: NO SE ORDENA el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas, toda vez que existe proceso acumulado.

CUARTO: INFORMAR al pagador de la demandada sobre la existencia del proceso acumulado, para que tome atenta nota. Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y nota de cancelado en el documento base de recaudo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c35d84578bd739951ce09c7aafe5af90a6539d316e9440ee25dff2828411348e
Documento generado en 16/03/2021 03:00:10 PM

A despacho de la señora Juez la solicitud de terminación del presente asunto. **Existe proceso acumulado.** Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 16 de marzo de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.220

Rad. 2009-00083-00

COOPERATIVA COOMULSERTOL VS JESUS ALBERTO ROMERO

ACUMULADO 2017-00067-00 COOPERATIVA COOPDIESEL VS JESUS ALBERTO ROMERO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

La apoderada del demandante ha presentado escrito donde solicita la terminación del presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el levantamiento de las medidas cautelares en contra del pasivo y la entrega de los depósitos judiciales a que haya lugar.

Como lo pedido reúne los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará declarar terminado este asunto por pago total de la obligación, la entrega a la apoderada del demandante de los títulos judiciales a que haya lugar y el archivo del expediente. No se decretará el levantamiento de la medida cautelar en contra del pasivo, como quiera que existe un proceso acumulado, en consecuencia se oficiará al pagador del CONSORCIO FOPEP informándole sobre la acumulación en el presente proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, adelantado a través de apoderada por COOPERATIVA COOMULSERTOL en contra del señor JESUS ALBERTO ROMERO GARCÉS, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C. General del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la apoderada del demandante o a quien autorice.

TERCERO: NO SE ORDENA el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas, toda vez que existe proceso acumulado.

CUARTO: INFORMAR al pagador del demandado CONSORCIO FOPEP, sobre la existencia del proceso acumulado, para que tome atenta nota. Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y nota de cancelado en el documento base de recaudo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f5533319b15e3829bb3b3eb39eb60ed2075f3804a26cb9527181ec1c18007c**

Documento generado en 16/03/2021 03:00:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DOBLE INSTANCIA

Demandante: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA

Demandada: YURIS SHIRLEY CAMACHO ORTIZ

RAD. 76-109-40-03-001-2019-00160-00

El demandante mediante escrito que antecede, manifiesta que REVOCA el poder conferido al abogado EDWIN DANNY TENORIO VIDAL, dentro del presente asunto. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- TÉNGASE por REVOCADO el poder conferido al Doctor EDWIN DANNY TENORIO VIDAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.506.978 expedida en Buenaventura, T.P. No. 124.481 del C.S.J., profesional del derecho que venía ejerciendo la defensa de los intereses del señor IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA.

SEGUNDO. AGRÉGUESE a los autos el escrito que se atiende.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f2e5767098d038c245ef44ff996f5bce9fd516805b7876679ff8c53afe7170**

Documento generado en 16/03/2021 03:00:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, marzo ocho (8) de dos veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentra allegada la Póliza judicial, solicitada en auto anterior, dentro este proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de única instancia, instaurado por el señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ SALAZAR, contra el doctor SEGUNDO BAYRON ANGULO ROSERO, se procederá de conformidad con lo normado en el art. 593 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGRÉGUESE a los autos la Póliza Judicial No. 45-53-101000066 de la Compañía Seguros del Estado, de fecha 22 de febrero de 2021, por valor de \$3.500.000.00

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención previa de la quinta (5ª) parte del sueldo, una vez deducido el salario mínimo legal o convencional que devenga el demandado SEGUNDO BAYRON ANGULO ROSERO con C.C.No. 12915478, como sub director del establecimiento de reclusión, complejo carcelario y penitenciario de Jamundí Valle.

TERCERO.- LÍBRESE los oficio respectivos al Cajero Pagador del establecimiento en comento, ordenándoles retener dichos dineros y consignarlos oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este despacho, de conformidad con lo normado en el art. 593 del C.G.P., quienes informarán dentro del término de tres días si ha surtido o no efecto el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fff77d7650285de48264ace72a8a7fe534fb024df181309e8919eba37ecf87a

Documento generado en 09/03/2021 03:32:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>